España no se conoció la prestacion decimal durante los diez primeros siglos (1). Ó los españoles que habian recibido el bautismo, que estaban en comunicacion con sus Pastores, que eran admitidos en la Iglesia y participaban de sus Sacramentos, ó estos españoles, digo, no eran cristianos, lo que es un absurdo, ó satisfacian el diezmo, aunque ningun documento concretado á España nos lo asegure explícitamente por lo que respecta á los primeros cuatro ó cinco siglos: porque es evidente segun las Constituciones apostólicas, segun san Cipriano y otros santos Padres, que la prestacion decimal era una obligacion del cristiano, así como tambien que se satisfacia hasta en los tiempos de las persecuciones; y tenemos el Cánon 5.º del Concilio de Macon, en el cual se dice expresamente que las leves divinas atendiendo al decoroso sustento de los sacerdotes y ministros de la Iglesia, mandaron que se prestase á los lugares sagrados el diezmo de todos los frutos, y que los pueblos cristianos guardaron con inviolabilidad estas leyes por largos tiempos (2). O los españoles, pues, no eran un pueblo cristiano, ó prestaban el diezmo de todos los frutos. Es verdad que en nuestros primeros Concilios no se habla de diezmo; pero la razon es obvia, y es, porque los Concilios no hablan de leyes establecidas anteriormente, y que continúan observándose con exactitud: no hablan del diezmo, porque existia la ley, y cumpliéndose no era necesario recordarla. Habrá alguno que crea que cuando un Concilio fulminaba excomunion, por ejemplo, contra el clérigo usurero (3), contra el clérigo que deja su oficio, y se hace monje no por vocacion sino

(1) Véase lo que diré mas abajo, num. 92, nota.

por vanidad (1); no la hubiese fulminado contra los que se habrian negado á la prestacion del diezmo, del cual dependia la subsistencia de los ministros del santuario? Lo que podemos asegurar legítimamente, aunque no haya pruebas explícitas, es, que tratándose todos los asuntos eclesiásticos de que tenemos noticia escrita sin la intervencion ni inspeccion del poder del siglo, obraria la Iglesia con la misma libertad é independencia en órden á diezmos, primicias, oblaciones, y otros cualesquiera bienes, fuesen de la clase que fuesen.

57. Y podemos asegurarlo con tanta mas razon, cuanto la Iglesia en otros países que estaban mas inmediatos á la influencia de la suprema potestad temporal, dictaba sus leyes en órden á bienes temporales sin anuencia y sin intervencion del Emperador ó de sus delegados. En efecto, vemos que el Concilio de Gangres, celebrado sobre el año 324, quejándose de que los que siguieron la herejía de Eustatio se apropiaban para sí las primicias de los frutos, y las oblaciones que las antiguas instituciones acordaban á las iglesias (2), excomulga á todo el que recibiere ó diere fuera de la Iglesia los frutos que pertenecen á la misma, sin el beneplácito del Obispo ó de la persona que este delegase (3). Se ve que toda la decision es de la Iglesia, y nada hay que diga dependencia á la potestad temporal. Aun hace mas fuerza el Concilio primero de Antioquía, celebrado en el año de 340, en el cual ya no se habla precisamente de diezmos, primicias, oblaciones, sino de todos los réditos de la Iglesia en general, y de los

(1) Conc. Cæsaraug. an. 380, can. 6.

(2) Primitias quoque fructuum, et oblationes eorum, quas veterum institutio ecclesiis tribuit, sibimet vindicasse. In Præfatione.

<sup>(2)</sup> Quas leges christianorum congeries longis temporibus custodivit-intemeratas.

<sup>(3)</sup> Concil. Illiber. can. 20. - Appropriate (2) - (3)

<sup>(3)</sup> Si quis vult fructus ecclesiæ oblatos accipere vel dare extra Ecclesiam, præter Episcopi sententiam, vel ejus cui cura eorum tradita est, et non cum ejus sententia ea velit agere, anathema sit. Can. 7.

frutos de los campos, declarando que al Obispo corresponde la administración y distribución de dichos réditos y frutos (1). Y está tan lejos el Concilio de reconocer ni dar intervención alguna al poder del siglo ni en órden á sus bienes, ni en órden á otra clase de negociós eclesiásticos; que fulmina terribles penas contra los individuos del clero que se atrevieren á acudir al Emperador, sin haber obtenido antes cartas de los Obispos de la provincia, particularmente del Metropolitano, y contra los que apelaren al mismo Emperador de la sentencia del propio Obispo (2); de cuyos cánones hablaré mas extensamente en los siguientes Capítulos.

58. Salimos de la época de paz con que la Iglesia en España conservó su libertad evangélica durante el imperio de los Príncipes cristianos; y entramos á principios del siglo quinto en que los bárbaros invadieron el suelo español, y en poco tiempo llegaron hasta Lisboa. El documento eclesiástico, que en mi concepto es el primero que nos ofrecen aquellos años de calamidades y horrores, es el Concilio celebrado en Braga en 411, en el cual se reunieron diez Obispos para tratar de lo que habia de hacerse, á fin de que cada uno de por sí pudiese proveer á las necesidades de su diócesi, y todos juntos á las de la Iglesia en general. No se trató en aquella ocasion de salvar bienes temporales, porque los Obispos solo pensaban en la gloria de Dios y de sus Santos y en el bien de las almas, buscando un remedio para que los muchos trabajos y aflicciones no obligasen á los fieles á asociarse con los impíos, ó seguir el camino de los pecadores, y á asistir á las cátedras de pestilencia, apostatando de la verdadera fe ; y este remedio lo buscan en la constancia de sí mismos, dándose por ejemplo á sus ovejas, y ofreciéndose á sufrir una parte de los muchos tormentos que Jesucristo habia su-(1) Can. 25. — (2) Can. 11 y 12.

frido por los hombres. Hé aquí sus resoluciones. Primera: La profesion de la fe católica contra los errores de los Alanos, Suevos y Vándalos, de los cuales unos eran idólatras, y otros arrianos. Segunda: que no pudiendo obrar todos uniformemente en órden á las reliquias de los Santos, que fue lo primero que trataron de salvar, obraria cada uno de los Obispos segun las circunstancias; pero que cada cual debia regresar á su Diócesi para confortar á los fieles, cuidando de darse aviso recíprocamente del lugar donde se escondiesen las reliquias, para que con el tiempo no se perdiese su memoria. Y es digna de citarse la heróica constancia de Pontamio Obispo de Mérida; que, habiendo el Concilio propuesto que no fuese á su Sede por hallarse invadida de los bárbaros, respondió con firmeza apostólica: « Iré yo tambien para confor-«tar á mis ovejas, y para padecer junto con ellas tribu-«laciones y trabajos por el nombre de Cristo: pues no me «impuse la carga episcopal para gozarme en medio de la «prosperidad, sino para gloriarme en los trabajos (1)», Vemos, pues, que en esta nueva era en que van á reinar en España Príncipes enemigos de la fe católica, la Iglesia en este reino conserva su libertad é independencia en órden á la potestad temporal.

59. Sin embargo, como diré después, hubo alguna

<sup>(1)</sup> Pancratianus (dixit): Similiter mihi sicut et vobis videtur: abite in pace omnes: solus remaneat frater noster Pontamius propter destructionem ecclesiæ suæ Emeritensis, quam barbari vexant. Pontamius dixit: Abeam et ego ut confortem oves meas, et simul cum eis pro Christi nomine patiar labores et anxietates. Non enim suscepi munus episcopi in prosperitate sed in labore. Pancratianus: Optimum verbum, justum consilium: profectum approbo. Deus te conservet. Omnes episcopi: Servet te Deus in bono consilio, quod nos similiter approbamus. Omnes simul: Abeamus in pace Jesu Christi. ¡Qué recuerdo tan honorifico y glorioso para el Episcopado españo!

vez relaciones entre la Iglesia y el Príncipe, relaciones de sumision y deferencia al poder temporal en las cosas que puedan competerle, y fundadas en el mismo Evangelio. Tal es la de solicitar los Obispos el consentimiento del Príncipe para reunirse en Concilio, antes de usar de la libertad evangélica de juntarse sin habérsele dado parte de antemano, puesto que las reglas de la verdadera prudencia dictan que se deben tantear todos los medios de dulzura para ejercer un derecho, antes de ejercerlo por medios que puedan dar lugar á males de gravedad. Porque tambien se ha de notar que aunque los Reyes godos hasta Recaredo fueron arrianos, y persiguieron á los católicos; ó fuese por política, ó fuese por conservar el órden en sus Estados, apoyaban varias veces con sus decretos las decisiones de la Iglesia católica. Entre otras leyes existe la de Teodorico que tambien reinó en Italia, dirigida al Senado de Roma, por la cual manda que tenga cumplido efecto la resolucion del Sínodo romano presidido por el Papa Símaco, en que se establecen rigurosas penas contra los eclesiásticos que enagenasen los bienes dados á las Iglesias (1). Y eso que Teodorico persiguió al Santo Pontífice Juan I hasta el extremo de encerrarle en una hedionda prision en la cual murió. Téngase presente esta salvedad para las ocasiones en que se lea que la Iglesia en España, sin menos-

cabo del ejercicio de su derecho tuvo relaciones de deferencia con los Príncipes inficionados del arrianismo.

60. Lo que hace al caso es que en esta época la Iglesia en España nunca cedió, como tampoco habia cedido antes, del derecho de obrar con absoluta libertad é independencia del poder del siglo en todo lo concerniente al fin por el cual Jesucristo estableció su Iglesia, y á los medios necesarios para la buena administracion de la misma. Dos puntos esenciales se nos ofrecen á la vista con mas claridad de lo que se habian ofrecido en los cuatro siglos anteriores, en el tiempo que reinaron en España Príncipes arrianos: primero, la union del Episcopado con la suprema Cabeza de la Iglesia, y la sumision con que recibia los decretos del Romano Pontífice: segundo, la frecuente reunion de los Obispos en Concilios para poner órden en las materias eclesiásticas. Y se puede añadir el tercero, que es una multitud de pruebas que nos ofrecen los documentos del siglo quinto y sexto, de que la Iglesia poseia bienes y disponia de ellos segun lo miraba conveniente, sin que en parte alguna se eche de ver inspeccion ni intervencion por parte de la potestad temporal. La carta de Inocencio I á los Obispos que asistieron al Concilio primero de Toledo, la de san Leon á santo Toribio, las de los Obispos de la provincia Tarraconense al Papa Hilario y la respuesta de este Pontífice á los mismos, la de Simplicio á Zenon de Sevilla, las cinco de Hormisdas á todos los Obispos de España ó á alguno de ellos en particular, la de Vigilio á Profuturo de Braga, á las que pueden añadirse la que el Papa Símaco escribió al Obispo de Arles, delegándole facultades apostólicas tanto en órden á los Obispos de la Galia como de España, nos demuestran, 1.º: Que los Obispos reconocian la suprema autoridad del Romano Pontífice tanto en ma-

<sup>(1)</sup> Pervenit ad nos, patres conscripti, de ecclesiæ missa utilitate suggestio, et nostræ mansuetudinis grata sacri cœtus vestri ordinatio corda pulsavit. Et licet post venerabilem Synodum ad hujusmodi decreta vestra sufficiat ordinatio sola judicii, tamen pro vestra hujusmodi præsentibus oraculis dedimus consolatione responsum; ut nulli fas sit ecclesiæ antistiti sub qualibet alienatione de poprietate contractus, etc. Lex data à gloriosissimo rege Theudorico contra illos sacerdotes, qui substantiam ecclesiæ jure dicto aut vendere, aut donare præsumunt.

terias de fe como de disciplina y de administracion eclesiástica, con el derecho de dictar leyes, y de variar, modificar ó derogar las anteriores, segun las circunstancias lo exigiesen, y obedecian sumisos los preceptos del Papa. 2.º: Que el Romano Pontífice, en virtud de su supremo derecho, decidia sobre todos los puntos que exigian su intervencion, unas veces mandando que se observasen los cánones de los Concilios y las decretales de sus antecesores, otras veces dispensando aquellos y estas: unas veces aprobando lo hecho, otras reprobándolo, otras reservándose la decision en los casos arduos que pudiesen ocurrir. 3.º: Que el Romano Pontífice nombraba Vicarios ó Delegados apostólicos, con facultades mas ó menos amplias, y que para esta delegacion no se miraba como cualidad necesaria la de ser español el Delegado, como no lo era Cesario de Arles. 4.º: Que la institucion canónica de los Obispos, derecho de los mas esenciales y delicados de la Iglesia, era propiamente el mismo acto que el de la eleccion, ejercido por el Metropolitano con sus comprovinciales, pero radicado en el Papa; siendo absolutamente falso que la verdadera eleccion fuese hecha por el pueblo, ni por el pueblo con el clero, supuesto que por clero no se entienden los Obispos (1). 5.º: Que para

(1) En la Primera parte de la Impugnacion hablé largamente de los diversos significados que se daban en otro tiempo al verbo eligere y al nombre electio, y probé suficientemente que la parte que tenia el pueblo y clero en la institucion de los Obispos no era la eleccion verdadera. No miro necesario extenderme mas sobre este punto, puesto que escribo para los españoles, entre cuyo Clero no hay por la misericordia de Dios un partido democrático como en el de Francia, que dueño de algunos periódicos, y aparentando hipócritamente un fingido celo por la antigua disciplina, va propagando sagazmente la falsa y maliciosa doctrina de la eleccion de los Obispos por el clero y el pueblo, haciendo todo el mal de que son capaces todos los periódicos de partido, reproduciendo siempre los mismos errores prescindiendo

ninguno de los actos de la administracion y gobierno de la Iglesia se contaba con la venia de la potestad secular, ejerciéndolos todos la autoridad eclesiástica con la libertad é independencia asegurada por derecho divino. 6.º: Que por gobierno y administracion de la Iglesia no se entendian los actos y cosas puramente espirituales, sino tambien las cosas materiales y temporales que eran necesarias para los fines por los cuales Jesucristo instituyó su Iglesia.

61. Estos mismos principios se descubren de un modo indisputable en los Concilios que se celebraron antes del tercero de Toledo, gobernándose la Iglesia, sea en sus individuos en particular, sea en sus distintas corporaciones establecidas con diversos objetos, sin que la potestad temporal se mezclase en las materias eclesiásticas sino algunas veces con el derecho de la fuerza, y aun no para introducirse en su gobierno, sino para perseguir sus dogmas, su doctrina y sus ministros. Siendo digno de observarse que un Príncipe arriano que desterraba á los Obispos católicos, lejos de oponerse á que estos se juntasen en Concilio les daba la licencia para que pudiesen verificarlo (1), pero sin mezclarse en ninguna de las cosas que en él se tratasen. Y cito este hecho como prueba de que no trato de ocultar los documentos que puedan oponerse á los principios que establezco. Se me po-

de las verdades con que se les ataca, puesto que es difícil que la verdad pura y entera halle un periódico diario que la defienda constante y sinceramente.

(4) Fue Amalarico. Consta del Concilio segundo de Toledo, al fin del cual los Padres dan gracias á Dios y al glorioso Amalarico Rey: con cuya licencia se han juntado: firmando las actas del Concilio, Maracino que se hallaba desterrado por causa de la fe, con la siguiente fórmula: Marcinus episcopus ob causam fidei catholicæ in Toletana urbe exilio deputatus.

drá decir, para combatir el derecho que tiene la Iglesia de juntarse sin contar con la potestad temporal, que los Obispos pedian licencia al Rey para tener Concilio; y yo no deseo sino que se arguya con buena lógica. Un caso de hecho nunca prueba el derecho. Los Obispos podian juntarse por derecho sin pedir licencia al Rey; pero como el ejercicio del derecho debe modificarse segun las circunstancias, como diré en el Capítulo siguiente, debieron sin duda juzgar prudente obtener antes el consentimiento del Príncipe para reunirse en el reinado de Amalarico; y eso por dos motivos que están á nuestro alcance, prescindiendo de otros que nos serán desconocidos. El uno para evitar que un Rey que se valia del derecho de la fuerza para desterrar á un Obispo, se valiese del mismo para desterrar á los ocho que se reunian. El otro porque hay datos que nos aseguran que aunque Amalarico fuese arriano, supuesto que no podia borrar de su reino los principios de la doctrina católica, queria, como buen político, que esta fuese observada, dejando que los Obispos usasen de sus derechos tales como se los habia legado Jesucristo (1).

62. Veamos pues de que se trataba en los Concilios, contentándome solo con citar las materias, que los polí-

(1) Montano Obispo de Toledo debia conocer sin duda un fondo de piedad en el Rey, dejando aparte los errores del arrianismo de que estaba inficionado; pues segun se ve de la carta que escribió á Toribio monge, tenia seguridad de la proteccion real para contener á ciertos clérigos del territorio de Palencia que se arrogaban las funciones propias de la dignidad episcopal. Estas son sus palabras: Quod si hæc nostra admonitio in vobis nihil prosecerit, necesse nobis erit domini nostri exinde auribus intimare, pariter et filio nostro Ergani suggerere: et hujusmodi ausum præcepta culminis ejus, vel districtio judicis, non sine vestro detrimento severissime vindicabunt: tanta enim tribuente domino est ejus pietas, ut nihil de hoc, quod jus antiquum custodire probatur, immutari permittat.

tico-religiosos de este siglo las atribuyen exclusivamente al poder temporal, ó cuando mas las llaman mixtas. Y sea primero la que mas admirará á los hombres instruidos segun el progreso de las luces, y aun escandalizará á los que calumnian la Iglesia de usurpadora de los derechos temporales, para embaucar á los pueblos y retraerlos de los consuelos y de las ventajas que con poquísima costa encuentran en ella, y que en el siglo se les convierten muchas veces en desazones y en perjuicios, y siempre á costa de sus intereses. La Iglesia ejercia el derecho, fundado en lo que tenemos escrito en las cartas de San Pablo, de juzgar los pleitos que ocurrian entre cristianos: dígase que los eclesiásticos obraban solo en calidad de arbitradores; este lenguaje es justo cuando se habla del derecho civil prescindiendo del derecho evangélico; pero los fieles, que eran verdaderos fieles, sabian que acudiendo á los tribunales seculares para sus pleitos, faltaban á sus deberes, y miraban á los Obispos como sus jueces legítimos establecidos por Jesucristo para dirimir sus contiendas. El Concilio de Tarragona celebrado en 516 nos habla de esta materia, no como de una cosa nueva, sino como de un derecho que la Iglesia estaba en posesion de ejercerlo, y sobre cuyo ejercicio establece ciertas reglas para precaver los abusos. En primer lugar se ordena que ningun Obispo, sacerdote ni clérigo, pueda ocuparse en asuntos judiciales en dia de domingo que solo debe emplearse en el servicio de Dios; pero que puedan en los demás dias juzgar segun justicia en presencia de las partes, como las causas no sean criminales (1). Y á mas de esto se manda que no puedan percibir derechos ú honorarios, como lo hacen los jueces seculares, por razon de las causas judiciales, reputándo-

(1) Can. 4.

se como una usura el recibir cosa alguna por tales actos; permitiéndose solo aceptar para la Iglesia las ofrendas que dén voluntariamente las partes (1). Prohibiéndose por fin á los monges el poderse emplear en negocios forenses como no fuese en causa del propio monasterio (2).

63. Esto quiere decir que habia monasterios, con los cuales nada tenia que ver la potestad temporal, no necesitándose mas que la licencia del Obispo para fundarse, y las reglas que el mismo Obispo daba ó aprobaba para reputarse por verdaderas y legítimas corporaciones religiosas. Porque en verdad, los monasterios no son otra cosa que casas destinadas exclusivamente al culto de Dios y á la santificacion de las almas de los que desean abrazar un método de vida conforme con los consejos evangélicos; y estos objetos son mas elevados que los que están al alcance de la legítima jurisdiccion secular, por cuya causa jamás en los primeros siglos admitió la Iglesia en esta materia la menor intervencion del poder del siglo. El tiempo trascurrido desde que principió á haberlos en España exigia en el siglo sexto alguna medida sobre este punto; y se tomó en el Concilio de Lérida celebrado en 548. En primer lugar se prohijó el Cánon 27 del Concilio que se habia celebrado en Agde en 505, por el cual se dispone que no pueda fundarse ningun monasterio, sino con la licencia ó con la aprobacion del Obispo: que ningun monge sea ordenado para el servicio de las ciudades ó de las parroquias sino con testimoniales de su Abad : que ningun Abad pueda admitir al monge de otro monasterio, no llevando la licencia del Abad propio; y que en el caso de que el Obispo juzgue necesaria la ordenacion de algun monge para el servicio del clero,

(1) Can. 10. - (2) Can. 11.

pueda verificarlo supuesto el consentimiento del Abad; habiéndose añadido á estas medidas en dicho Concilio de Lérida que los Obispos no puedan disponer en virtud de leyes diocesanas de aquellas cosas que han sido ofrecidas á los monasterios; y que si una persona lega edificase alguna iglesia, y desease consagrarla al culto divino, no pueda separarse de la ley diocesana, intentando erigirla en forma de monasterio, supuesto que no hubiese una congregacion reunida, ó que el Obispo no la estableciese bajo una regla particular (1). Todo esto se hacia sin contar con la potestad temporal, y podia hacerse, pues era un derecho propio, exclusivo y libre de la Iglesia fundada por Jesucristo.

64. La posesion de toda clase de bienes inmuebles, y hasta de esclavos (y digo esclavos en los términos que lo eran entre cristianos, cuyo estado jamás ha reprobado el Evangelio, digan lo que quieran los civilizadores del mundo cuyo lenguaje está bien distante de ser conforme al de san Pablo) está completamente demostrada en los Concilios celebrados en la época de los Príncipes arrianos, de que estoy tratando; obrando la Iglesia con respecto á dichos bienes en los mismos términos que obraba en los demás puntos que le pertenecian, con absoluta independencia del poder temporal. En aquel tiempo se habian hecho ya en España las variaciones notables que de tiempos anteriores se notan en otros países en órden á la administracion de dichos bienes y percepcion de sus frutos. Es sabido que cada Obispo era el administrador de todos los de su Diócesis, repartiéndolos entre su Silla, su clero, la fábrica de las iglesias, y los pobres, dando las distribuciones mensuales á los sacerdotes cuyos deberes no les permitian vivir en comunidad, conforme vivia el cle-

<sup>(1)</sup> Gan. 3.

ro de la Iglesia matriz. Ignoramos si el orígen de los beneficios eclesiásticos provendria de una ley á priori que los estableciese, ó de la piedad de los fieles que fundando templos y capillas los dotasen con bienes para la manutencion de un ministro que las sirviese, cuya repeticion de actos diese lugar á las primeras leves beneficiales que hallamos en las colecciones de Cánones y decretales; pero es positivo que los Obispos daban posesiones de la Iglesia para recompensar los méritos de algunos clérigos que se distinguian, aunque solo para gozarlas durante su vida. Esto sucedia va en 501 de cuya fecha es la carta del Papa Símaco á Cesario de Arles, y de la cual, aunque no aparece con toda claridad, se puede inferir que lo que Su Santidad dispone mas bien es una regla del modo como dichos clérigos puedan gozar de los bienes que se les conceden, que una nueva concesion que no estuviese puesta en práctica de antemano (1). Esta práctica existia en España en 527 cuando se celebró el Concilio segundo de Toledo, y debia existir antes, pues solo con el objeto de cortar abusos se habla de las tierras de la Iglesia que poseian los clérigos en particular; mandándose (2) que el que redujese á campos ó á viñas las tierras de la Iglesia, ó levantare en ellas algun edificio, pueda utilizarse de sus productos durante su vida, pero que después de su muerte deban volver al derecho de la Iglesia conforme á los Cánones, sin que pueda de-

jarlos á ningun heredero después de su muerte, y que solo el Obispo pueda darlos por servicios que se prestasen á la Iglesia. Por aquellos mismos años fue cuando el Obispo de Toledo, Montano, segun consta de su referida carta á Toribio, dió á un Obispo ordenado contra las reglas canónicas tres municipios, Segovia, Britablo y Cauca, para salvar el honor de su dignidad (1). Que la Iglesia poseia esclavos se infiere del Concilio de Lérida ya citado, en el cual se manda que ningun clérigo, pueda sacar á su esclavo ó discípulo de la Iglesia habiéndose refugiado en ella, ni tampoco azotarle (2). Por fin, léase el Cánon 10.º del Concilio de Lérida, y el 2.º y 3.º del de Valencia celebrado en 546; y se verá que la Iglesia poseia bienes raíces, casas, ganados, animales, todo lo que constituye un verdadero propietario: se verán las disposiciones dadas para la conservacion de los bienes del Obispo difunto, ya fuesen propios suyos, ya de la Iglesia; y se verá lo que es mas digno de notarse, que la Iglesia por su sola y exclusiva autoridad dicta las reglas de precaucion para impedir que alguna cosa de las que pertenecen á la misma pase furtivamente á manos profanas á título de herencia; prohibiendo que los herederos del Obispo difunto, caso de dejar este bienes propios personales, puedan sacar cosa alguna de las que crean pertenecerles, debiendo esperar la institucion del nuevo Obispo para recoger lo que les corresponda, ó bien estar á las disposiciones del Metropolitano, si la nueva eleccion tardase en verificarse.

65. He concluido el exámen de la época en que la Iglesia en España no tuvo otras relaciones con el poder del siglo sino las puramente civiles, sujetándose al mismo

<sup>(1)</sup> Las palabras del Papa son estas: Possessiones igitur, quas unusquisque ecclesiæ proprio dedit aut reliquit arbitrio alienari quibuslibet titulis atque contractibus, vel sub quocumque argumento non patimur: nisi forsitan aut clericis horum meritis, aut monasteriis religionis intuitu, aut certe peregrinis necessitas largiri suaserit; sic tamen ut hæc ipsa non perpetuo, sed temporaliter donec vixerint, perfruantur. Epist. 5. Symmachi Papæ ad Cæsarium episc. Arelatensem, Ann. 501. - (2) Can. 4.

<sup>(1)</sup> Ne collata benedictio persona vagante vilesceret. (2) Can. 8. estrois a challed mended soles is serbed

en esta parte, y respetándole como autoridad puesta por Dios para gobernar la tierra, dando así al César lo que es del César. He citado los hechos y documentos mas interesantes para demostrar que esta Iglesia siguió constantemente la doctrina legislativa que Jesucristo estableció y los Apóstoles promulgaron: sufrió persecuciones, mas nunca sacrificó sus derechos por una condescendencia indebida y aduladora. He procurado averiguar en todos los documentos que he leido si tal vez habria alguno con el cual se pudiesen combatir las doctrinas que ofrezco á mis lectores, en cuyo caso me hubiera hecho cargo de él para no exponerme á la fundada censura de los críticos, si solamente produjese lo que es favorable á mi plan, y callase lo contrario. Pero no he hallado otra cosa que la conclusion de las actas del Concilio segundo de Toledo, por la que se ve que los Padres se juntaron con el beneplácito del Rey, cosa que en nada se opone al derecho de la Iglesia, porque ni esta tiene interés en hacer valer sus derechos con orgullo, como lo hacen los poderosos del siglo, ni tampoco seria conforme con las reglas de prudencia evangélica: la Iglesia es firme en las persecuciones, y su firmeza brilla en proporcion de lo que la persecucion se embravece: pero cuando en los Príncipes, aunque no pertenezcan á su seno, no ve unos perseguidores, y encuentra en el ánimo de los mismos cierta disposicion á que las cosas se hagan con órden, no se desdeña de darles parte de sus reuniones, tanto para remover toda sospecha de clandestinidad, como por respeto y deferencia á la suprema dignidad terrena de que se hallan revestidos. Así sucedió en el reinado de Amalarico, de quien, habiendo desterrado un Obispo por causa de la fe, se podia temer que impidiese la reunion de los Padres, si estos hubiesen faltado á ciertas consideracio-

nes que segun los casos son dictadas por la prudencia, mayormente cuando en el Príncipe se deja traslucir cierta tendencia á favorecer el derecho, aunque persiga algunas personas en particular. Ahora vamos á entrar en la época en que las dos potestades, espiritual y temporal, se nos presentan tan en contacto, que muchas veces apenas podemos distinguir en las dos mas que una sola voluntad, y eso sin que ninguna de las dos fuese perjudicada en sus respectivos derechos.

LAS RELACIONES CON EN PODER TEMPORAL, DE RESUL-

66. He de conpezar, pou recordar lo que dige en Lus languaran, pues es cosa que numa debe obridarse para evimantementales con propiedad se hace de primir, y que en ando se escribe, se abserva ja consuctudisariamente, findamentales con propiedad se hace de primir, y que en ando se escribe, se abserva ja consuctudisariamente, da misma naturaleza de las consuctudisariamente, que al-hegislador le courra que pa de, ser una les necesaria de la sociedad. Todos renonocemos que desde el sanido de la sociedad. Todos renonocemos que desde el pañoles en el sono de la única ficliquia verdadera, la capañoles en el sono de la única ficliquia verdadera, la capañoles en el sono de la única ficliquia verdadera, la capañoles en el sono de fispaña y aun mas, es la única ley lítica que puede damarse fundamental con todo el ripolítica que puede damarse fundamental con todo el ripolítica que puede damarse fundamental con todo el ripolítica que puedes alamarse fundamental con todo el ripolítica que puedes outrod era, entre los capañoles la visaña de la palabra, pues jensás por les alguna escripcio de da horejra. A pesar de esto yo preguntare: jen donde cata esta les dos primeros siglos ya todo en el corravon de los aspañoles. En los primeros siglos ya todo la España, en general era estólica, apostólica, romana: la